

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCCIONES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

GLOSOPEDA

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado levantar el estado epizootico de Candás, pudiendo en consecuencia celebrar el mercado de ganados, debiendo no obstante practicar una estrecha vigilancia sanitaria, con el fin de evitar la reaparición de la fiebre aftosa.

No obstante todos los ganados procedentes de dicha zona irán acompañados de la guía de sanidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser facturados ni circular por la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo 4 de abril de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Joaquin de la Riva

38 Lista de recaudación del "Sello Por la Patria", febrero de 1940.

	PESETAS
Allande	136,15
Aller	3.154,00
Avilés	9.840,20
Belmonte	60,00
Bimenes	115,50
Boal	137,20
Cabrales	447,50
Cabranes	40,00
Candamo	20,00
Cangas del Narcea	470,00
Cangas de Onis	1.280,00
Carreño	429,00
Castrillón	1.200,00
Castropol	320,00
Colunga	1.988,00
Corvera	480,00
Cudillero	2.808,00
El Franco	110,00
Gijón	40.561,00
Gozón	220,00
Grado	1.344,15

	PESETAS
Ibias	20,00
Illas	160,00
Langreo	5.529,50
Llaviana	3.318,85
Lena	1.094,30
Luarca	1.770,00
Llanera	940,50
Llanes	1.321,00
Mieres	7.655,00
Muros de Nalón	1.188,00
Nava	984,00
Navia	515,00
Noreña	2.609,00
Oviedo	56.042,50
Onis	40,00
Parrés	2.190,00
Peñamellera Alta	60,00
Peñamellera Baja	100,00
Pesoz	5,00
Piloña	3.451,75
Provia	1.702,25
Proaza	100,00
Quirós	80,00
Ribadesella	2.276,00
Ribadedeva	300,00
Ribera de Arriba	300,50
Salas	2.206,20
S. M del Rey Aurelio	630,00
S. Martin de Oscos	10,00
S. Tirso de Abres	5,00
Santo Adriano	50,00
Sariego	66,00
Siero	3.563,50
Sobrescobio	60,00
Somiedo	20,00
Soto del Barco	594,00
Tapia de Casariego	130,00
Teverga	225,00
Tineo	821,00
Vegadeo	480,00
Villaviciosa	2.160,00
SUMA TOTAL.	169 934,55

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE URBANA

Apéndices a los Registros Fiscales

De conformidad con lo dispuesto la Real Orden de 22 de octubre de 1926, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de septiembre de 1835, los Ayuntamientos deben de proceder a formar durante el mes de abril próximo, los Apéndices al Registro Fiscal, cuyos do-

cumentos, una vez terminados, serán expuestos al público, precisamente, del 1.º al 15 de mayo, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de excepción, oyendo las reclamaciones que se presenten, y resolviéndolas antes del día 31 de dicho mes.

En dichos Apéndices se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiéndose que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género, lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1.º al 15 de mayo, acreditándose tal extremo con of a certificación y uniéndola a todos los estados resúmenes como a los demás apéndices, que son: el de riqueza, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente, otra relativa a las exentas perpétuamente, certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presenten, certificaciones de que todas las fincas enclavadas en el término municipal figuran inscritas en el Registro Fiscal.

Estos documentos se entregarán por duplicado en esta Administración, precisamente antes del 20 de mayo, los que no tengan reclamaciones, y antes del 1.º de junio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él sin necesidad de nuevos recordatorios, advirtiéndose a los Alcaldes y Juntas, que, de no tener presentado el día 1.º de junio los expresados documentos, se les impondrá por el Ilmo. Sr. Delegado a propuesta de esta Administración la multa correspondiente.

El Registro de los referidos documentos, es de un timbre móvil de 0,25 pesetas por cada pliego.

Oviedo 3 de abril de 1940.—El Administrador de Propiedades, José María Santos.

ANUNCIO

Don Fernando Roiz, vecino de Cenaya, (Amieva), solicita una parcela sita en el kilómetro 135, hectómetro 3 de la carretera de Sahagún a las Arriendas, lindante con el rio Sella y se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que se crea perjudicado pueda oponerse ante esta Administración de Propiedades en el plazo de un mes durante el cual y en horas hábiles, podrá examinar el expediente en esta Oficina.

Oviedo, 5 de abril de 1940.
El Administrador, José María Santos.

Distrito Minero de Oviedo

D. Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Joaquin Garcia Tuñón, vecino de Lena, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Antigua y Andequilina», sita en el concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 191 correspondiente al día 27 de agosto de 1938, se publica un anuncio de las concesiones mineras caducadas por Ministerio de la Ley, citando las disposiciones legales para la nueva propiedad de las mismas, y en virtud del referido anuncio solicita el registro de la mina nombrada «Galbana», número 25.121.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro con el número 24.416 sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de Lena, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

—:—

Oviedo, 5 de abril de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Hago saber: Que D. Ceferino Gonzalez Costales, vecino de Fuentes (Villaviciosa), ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "La Feli", paraje llamado La Tejera de la Encrucijada, parroquia de Torazo, concejo de Cabranes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el hectómetro marcado con el número 4 del kilómetro 7 de la carretera que va de Infesto a Villaviciosa, y desde este punto de partida y en dirección Norte se medirán 500 metros para colocar la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a Oeste 200 metros; de 2.^a a 3.^a Sur 1.000 metros; de 3.^a a 4.^a Este 200 metros; de 4.^a a punto de partida Norte 500 metros, cerrando el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24413, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Cabranes, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 5 de abril de 1940.—Constantino Alonso.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Aférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber:

Que incoado expediente a Mariano Perez Arce, de oficio jornalero, estado casado, vecino de Ribadesella.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 3 de abril de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo

EDICTO

Don Victoriano Argüelles Landeta,

Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidad política número 174 del Tribunal y 177 de este Juzgado, se ha dictado por el citado Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número doscientos catorce.—Sres. del Tribunal: Excelentísimo señor Presidente don José Bento Lopez, Vocales don Andrés Basanta Silva y don Ramón Cabeza Prieto, en la ciudad de Oviedo, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al inculcado Antonio Serrano Muñiz, de 26 años de edad, casado, pescador, vecino de Candás, a la sanción económica del pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Y para que sirva de notificación al inculcado y sus herederos se expide el presente edicto en Oviedo a uno de abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Valentín Pastor León.—Visto bueno. el Juez instructor, Victoriano Argüelles Landeta.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIBADESELLA

ANUNCIO

Ejecutando acuerdo de la Gestora, se anuncia concurso para la provisión de plazas vacantes en este Ayuntamiento en la forma siguiente:

Las vacantes producidas que sirven de base para esta convocatoria son diez y se aplican a los turnos siguientes:

Turno de Caballeros Mutilados: una de Guardia municipal con el haber diario de siete pesetas y quince céntimos y una de Conserje de las oficinas municipales con el haber anual de 2.190 pesetas, cubiertas en propiedad.

Turno de Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado por lo menos la medalla de Campaña o reúnan las condiciones previstas en la Orden de 30 de octubre último: una de vigilante en la oficina central de Arbitrios y una de Sereno municipal, ambas a siete pesetas y quince céntimos diarios de haber.

Turno de ex-combatientes que cumplan el requisito expresado para los anteriores: una de Sereno y otra de Barrendero. El primero gozará un haber diario de siete pesetas y quince céntimos y el segundo de ocho pesetas con la obligación de sostener por su cuenta carro y caballería.

Turno de ex-captivos: una plaza de temporero de Arbitrios en la zona de Calabrez, con el haber anual de ochocientas diez pesetas.

Turno de huérfanos de la Guerra: una plaza de Barrendero con la misma retribución y obligaciones consignadas para el otro Barrendero.

Turno de libre provisión: la plaza de Depositario, objeto de anuncio especial y una plaza de Guardia municipal.

Si por alguno de los turnos expresados no se presentasen aspirantes suficientes, las vacantes que resultaran acrecerán las del turno siguiente:

Para tomar parte en estos concursos se requiere:

Ser español, mayor de 20 años y menor de 40, no padecer defecto físico que le imposibilite para el cargo respectivo, carecer de antecedentes penales, adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Las instancias se presentarán en las oficinas municipales en un plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones exigidas.

Los aspirantes a la plaza de Vigilante en la central de Arbitrios, las de Guardia y de Serenos, sufrirán un examen para acreditar que reúnen los conocimientos indispensables para su desempeño, versando el examen en un ejercicio de lectura y escritura al dictado y las operaciones fundamentales de aritmética y para los Guardias y Serenos en redacción de una denuncia.

El Tribunal, compuesto de un Maestro nacional, un Gestor del Ayuntamiento, presididos por el Alcalde y asistidos del Secretario, declarará a los aspirantes en aptos y no aptos y entre los primeros formulará la propuesta correspondiente, sujetándose para ello al orden de preferencia que establece el apartado d) de la disposición novena de la orden citada de 30 de octubre.

Ribadesella, 29 de marzo de 1940.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

(Continuación)

2.^a Por si esto fuera aun poco quiso asegurarse la situación del don José Pérez Infanzón en aquellos momentos de explosión del afecto paternal, y así apenas transcurrido un mes en veintitres de noviembre del mismo año de mil novecientos quince los que intervinieron en la escritura anterior, otorgaron otra, esta ya, dada su menor importancia ante el Notario de Boal y de permuta, por la que el don Faustino aparece transmitiendo a su hijo el D. José las dos fincas a Prado que bajo los números uno y dos se relacionan en el hecho segundo de la demanda principal de este juicio, (por lo que al igual que hice con las de la anterior escritura y para evitar innecesarias repeticiones omito aquí, ateniéndome a la hizo la parte demandante), transmisión que figura hecha a trasque de dos vacas, conforme se lee en los capítulos segundo y tercero de esa escritura que al pie de la letra dicen: Segundo: Que D. José Pérez Infanzón, es dueño por compra y libre de embargos y retenciones de todo género de los siguientes:

1. Una vaca de color castaño, llamada «Roeda», sin cria pero con leche, tiene seis años de edad y vale doscientas veinticinco pesetas, y

2. Otra vaca de leche sin cria llamada «Parda», es de color pardo, siete años de edad, vale doscientas veinticinco pesetas.

3. Ambos comparecientes que han convenido permutar sus respectivas propiedades y formalizan el convenio en las siguientes cláusulas:

1.^a Don Faustino Perez y Perez, enajena mediante permuta a don José Perez Infanzón, las dos fincas de su plena propiedad y libres de cargas; el precio o valor de lo enajenado es el asignado de cuatrocientas cincuenta pesetas, por el conjunto.

2.^a Don José Perez Infanzón, enajena mediante permuta a don Faustino Perez y Perez, las dos vacas de su propiedad reseñadas en el número segundo expositivo; el valor de lo enajenado en su conjunto, suma la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

No presento la escritura a que alude en este hecho por cuanto también presenté copia la parte demandante con la demanda y a ella me remito.

3.^a Con las dos escrituras aparentemente y digo aparentemente por que ambos contratos son simulados, figura transmitiendo don Faustino Perez a su hijo D. José la totalidad de los bienes gananciales de su matrimonio, puesto que este tuvo lugar en el año de mil novecientos setenta, y con posterioridad él adquirió el D. Faustino las once fincas de que se trata, según resulta de los títulos que en ambos instrumentos se citan, innegable despojo para su esposa y demás hijos, simulación evidente como por lo que hace a la primera escritura otorgada en Castropol lo demuestran las siguientes circunstancias.

El hecho mismo del lugar y Notario del otorgamiento acudiendo el de Castropol cuando en Boal lo habia, como lo demuestra la escritura de veintitres de noviembre de mil novecientos quince, de que luego hablaré, acudiendo a aquel solo por el secreto y deseo de que no trascendiera la operación de que no llegara a conocimiento de su esposa e hijos del D. Faustino, lo que seria mucho más fácil si se otorgara en Boal, perjudicándose digo, perjudicados con ella, única causa que explica que haya prescendido del Notario de su residencia y aun del relativamente próximo de Navia y acudieran al más distante.

La causa inexacta de la adjudicación expresada en el documento, por cuanto no es cierto que el don Faustino debiera a su hijo ninguna cantidad, ni que aquel la necesitara por ser persona que gozaba de independencia económica dado su oficio de labrador acomodado y trato en ganados ni tampoco ser exacto que el hijo hubiera girado al padre la cantidad que menciona la escritura ni aun que alguna ni mucho ni menos, hubiera girado que lo niega, tendria el carácter de préstamo y si de obsequio como corriente entre los residentes en América y los familiares que tienen en estas tierras, la cantidad irrisoria de tres mil doscientas setenta y cinco pesetas en que aparece

hech
reali
ce m
dosc
que
finca
las S
sánd
y st
E
dispu
cia e
la fe
escrit
que
tuvo
tuvo
dos
po h
ce d
de la
su p
hijos
de la
no e
caso
vó c
cará
llega
lor
son
llam
labr
y un
Buy
La
alter
las
hace
todo
term
do
may
que
no,
da
a B
de l
cisc
tar
él y
ría
tara
asi
en c
la e
sa a
cesi
con
to p
P
mat
D.
de
tos
vo
de
ban
exp
4
tura
enc
rec
pra
rep
cen
sus
for
mis
cho
E
ron
cha
de
las
gar
que
con

hecho la adjudicación cuando en realidad los bienes valen de quince mil pesetas, valor el de las trescientas setenta y cinco pesetas que lo alcanza una sola de las fincas adjudicadas, el labrado de las Sierra del Galdrayo sobre pasándolo con mucho exceso la casa y su huerto.

El no haber poseído nunca ni dispuesto de los bienes de referencia el D. José Pérez Infanzón, ni en la fecha del otorgamiento de las escrituras, ni las distintas veces que de regreso de la Argentina estuvo en Boal, el secreto en que se tuvo el otorgamiento de los repetidos documentos de que no se supo hasta ahora, por lo que aparece dispuesto a favor de D. José de la mayor parte de los bienes de su padre en perjuicio de los otros hijos y aun en el de los derechos de la madre que para nada intervino en esas escrituras, dándose el caso de que el padre solo se reservó cuatro fincas que no tienen el carácter de ganancial y que no llegan siquiera a la mitad del valor de las que nos ocupan y que son un prado en río de la Piliella, llamado Posada, una robleda, un labrado y prado abajo de la Piliella y un prado en los Molinos de Val Buyor.

La contribución que no ha sufrido alteración desde el otorgamiento de las mentadas escrituras por lo que hace a los que en ellos intervinieron, todo lo que conduce a la conclusión terminante de que el contrato ha sido simulado para ficción, como a mayor abundamiento lo demuestra que andando el tiempo el D. Faustino, desaparecida la impresión causada por la primera llegada de su hijo a Boal, arrendó una esas delicias, la de la Sierra de Caldraye, a D.^a Francisca Mendez Perez, haciendo constar en el contrato que a la muerte de él y de su esposa, la renta se pagaría a quien legalmente los representara como herederos, desmintiendo así lo que se asevera en la demanda en cuanto demuestra que la posesión la ejercían el D. Faustino y su esposa a títulos de dueños y no por concesión graciosa de nadie, y que el contrato de adjudicación en supuesto pago lo tenía por nulo y simulado.

Presento certificación del acto de matrimonio de D. Faustino Perez y D.^a Camila Infanzón, así como otra de la Alcaldía de Boal acreditativa de que desde el año de mil novecientos catorce D. Faustino Perez no tuvo alteración en los repartimientos de la contribución por rústica y urbana de ese Municipio, a contar del expresado año a la fecha.

4.^o Y por lo que hace a la 2.^a escritura, la de permuta otorgada en Boal encontrándose con que en ésta aparece el D. Faustino cediendo los dos prados que en ella se describen, a su repetido hijo por dos vacas que dicen propiedad de éste y que como sus nombres se reseñan en ella, conforme consta en las cláusulas de la misma que deja transcritas en el hecho segundo de esta reconvencción.

Pues bien, esas vacas nunca fueron propiedad del D. José y en la fecha del otorgamiento de la escritura de permuta, lo era de su padre que las tenía en la cuadra con el demás ganado que poseía, y tanto es así que la llamada "Rueda", la había comprado bastante antes el D. Faustino

a Antonio Lopez (a) Rueda (de lo que le siguió tal nombre al animal), vecino de la Escrita, parroquia de Doiras, Ayuntamiento de Boal, que vive, y puede comprobarlo, y la otra conocida por "Paria" la adquirió el mismo D. Faustino en una de las ferias a que solía concurrir dada su condición de tratante de ganados además de la de labrador, de lo que claramente se sigue que no hubo tal permuta, toda vez que los prados y ganados que figuran permutados pertenecían a uno solo de los supuestos contratantes, al repetido don Faustino, perteneciendo por tanto el que nos ocupa (del que tampoco hasta ahora se tuvo conocimiento, habiendo permanecido oculto para la D.^a Eufrosia, hermanos y madre) a la categoría de los simulados, simulación tan evidente que no cabe negarla, y que viene a corroborar si alguna duda se abrigara, la simulación que asimismo concurre en el de la supuesta adjudicación en pago estudiado de los precedentes hechos, poniendo de relieve cómo ambos son parte, formando los dos el conjunto de la trama urdida en aquellos momentos de explosión irreflexiva de afecto paterno para festejar a un hijo determinado de que mas tarde por el mismo padre, según queda demostrado se prescindió, o mejor dicho se vino a negar los hechos.

5.^o De lo relacionado resulta: 1.^o Que por las escrituras de que se trata el D. Faustino dispuso de la totalidad de los bienes gananciales de su matrimonio en beneficio exclusivamente de un hijo y en perjuicio de los demás y de su propia esposa, ignorante ésta de esos otorgamientos, siendo tan manifiesto el perjuicio como que se le reservó las únicas cuatro fincas que no tenían el carácter de ganancial y cuyo valor no asciende ni a la mitad siquiera del que nos ocupa. 2.^o Que el que figura como adquirente el hijo D. José no hizo entrega del dinero ni del ganado en ninguno de los supuestos contratos, no obstante el inconcebible o increíble por infimo asignado en la escritura, digo, en la primera escritura, ni el padre, dado su tráfico, necesitaba que el hijo se lo prestara. 3.^o Que el supuesto adquirente nunca ejerció actos de posesión que supieran dominio de las fincas, ni dejaban sospecharlo, por el contrario con toda plenitud y realizando actos como el contrato de arriendo a la doña Francisca Mendez Perez que terminantemente niegan fuerza a esos supuestos contratos, y el no haberse alterado la contribución con posterioridad al otorgamiento de las escrituras de referencia, continuando hasta el día con la misma con que figuraba antes, y 4.^o El secreto en que el otorgamiento, se tuvo, elementos todos que demuestran la simulación de ambos contratos.

Alegó en derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, por contestada en término la demanda y tenerse por opuesto a ella, así como por formulada la reconvencción se sirva dar traslado de la misma a la otra parte para que la contesteste dentro del plazo legal y una vez recibido a prueba y practicada ésta, dicte en definitiva sentencia desestimando la demanda principal presentada por el Procurador

D. José Alvarez Yanes a nombre de D.^a Camila Perez Vidal, como administradora del abintestato de D. José Perez Infanzón, imponiéndole las costas del juicio y estimando la reconvencción que formuló declarar haber lugar a ella y simulados e inexistentes, o en su caso nulos y rescindidos en fraude de mi representada doña Eufrosia Perez Infanzón y hermanos y sin ningún valor los supuestos contratos de adjudicación en pago de deuda y permuta que contiene las escrituras de veintinueve de octubre y veintitrés de noviembre de mil novecientos quince la primera, otorgadas por D. Faustino Perez y Perez y D. José Perez Infanzón, ante el Notario de Castropol D. Segismundo Perez Garcia y D. Pablo de Torres Gimenez, de Boal, la segunda, y nulas y en virtud las inscripciones de los mismos, practicadas en el Registro de la Propiedad de Castropol a favor del D. José Perez Infanzón, mandando cancelarlas e imponiendo las costas de esta reconvencción a D.^a Camila Perez Vidal.

Resultando que la parte demandante contestando a la reconvencción expuso:

1.^a Es de alegar en primer término falta de personalidad en doña Eufrosia y su marido, falta de personalidad evidente por no acreditar el carácter con que reclaman. Solicitan en la reconvencción la nulidad de una escritura de reconocimiento de deuda y adjudicación en pago y de otra de permuta, celebradas entre D. Faustino Perez y D. José Perez Infanzón.

Y no existiendo la acción pública que los permita pedir tal nulidad en escrituras de las que no son partes ni interesados, lo hacen con el carácter de herederos de uno de los contratantes de D. Faustino Perez y Perez, padre de D.^a Eufrosia, carácter de heredera al que alude repetidamente en su escrito, pero carácter de heredera que olvidan acreditar debidamente, personalidad que solo puede acreditarse acompañando a la reconvencción el correspondiente auto de declaración de herederos o testamento en su caso.

2.^a Hay además falta de personalidad aún en el supuesto de haberse acompañado la documentación que acreditase su carácter de heredera de D. Faustino, por no acreditarse tampoco el carácter de legitimación perjudicada precisamente su legítima, en cuyo concepto pretende D.^a Eufrosia, poder ejercitar su acción y para acreditar lo cual además del título de heredera precisaría el de la participación o documentos que acreditasen la acción pretendida.

3.^a Ante la falta de personalidad de la parte contraria, evidente según en los fundamentos de derecho demostraré, por no haber acreditado el carácter y representación con que reclama, huelga todo otro razonamiento, pero no obstante vamos a combatir brevemente y por encima el fondo de la reconvencción.

Hay falta absoluta de acción en los reclamantes la escritura de octubre encierra un reconocimiento de deuda por parte del D. Faustino (cláusula 2.^a) y una adjudicación en pago (cláusula 3.^a), la escritura

de noviembre de permuta lleva en sí el reconocimiento por parte de D. Faustino de que las vacas objeto de la permuta son de la propiedad de D. José. Pues bien, el artículo doscientos veintiocho del Código civil, determina que las escrituras hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto al hecho que motiva su otorgamiento, la fecha de éste y las declaraciones que en las mismas hubiesen hecho los contratantes.

¿Que acción pretende ejercer una heredera, si la escritura pública hace prueba contra ella?

¿Como pretender afirmar que no es cierta la deuda o que eran de su padre las vacas de la permuta, si este manifiesta lo contrario y la Ley como es natural de plena eficacia a tales manifestaciones?

4.^a Pero pasemos brevemente a los hechos de la reconvencción. Hasta emoción hemos sentido al leer en el hecho de descripción del cuadro familiar de la llegada de un hijo y nieto, el D. José y D. Eduardo, sobre todo al leer las consecuencias que la vuelta al hogar ocasionó. Pero D.^a Eufrosia olvida de consignar un detalle que hubiera dado más fuerza a la escena y es que al retornar el hijo venía además acompañado de la D.^a Eufrosia, de su marido D. Félix y de otra hermana Esperanza y todos se cobijaron en el hogar paterno. ¿Como pues no se extendió a ellos el regocijo, los transportes de alegría del padre, lo de atavismo y de sigilo etc. etc?; no será porque D.^a Eufrosia fuera después a vivir independiente. Estamos conformes con el hecho segundo de la reconvencción en cuanto se refiere a la escritura de noviembre, aunque nada sabemos de las explosiones de cariño que la motivaron.

5.^o Negamos, desde luego, todas las consecuencias que se pretenden deducir en el hecho sexto. De unas circunstancias corrientes en infinidad de casos, digo de escrituras, pretenden deducir su nulidad y es que son nulas todas las escrituras que se otorgan fuera del pueblo en que haya Notario, en que se enagene a bajo precio o en que haya ocultación en el mismo, en que se guarde secreto (la Ley declara secretos los protocolos), y en que la contribución siga a nombre del trasmite. Por otra parte, frente a sus conclusiones afirmamos:

Que no hubo tal secreto, pero aunque lo hubiera habido sería igual, pues la Ley protege con el secreto las actuaciones notariales y ningún derecho tienen los hijos a enterarse de los actos del padre, y aún enterados de ellos nada pueden hacer contra los mismos, sino sólo contra el padre en los casos de prodigalidad.

Que D. José entregó a su padre D. Faustino en diversas ocasiones hasta más de veinte mil pesetas, ayudándole constantemente y desempeñándole de sus deudas; doña Eufrosia olvidó también consignar que a la llegada de su hijo no le embargaba sólo la emoción, siendo ésta la causa de la escritura, sino también los acreedores, a quienes en diversas ocasiones el D. José satisfizo créditos, y al reconocer y pagar estas deudas fueron motivo, no la causa de las escrituras referidas, siendo la

causa la de todas las escrituras semejantes, sin circunstancias especiales:

Que respecto al valor de las fincas por haberse quedado la D.^a Eufrasia con todas las escrituras, no podemos precisar el precio de adquisición más que de las dos escrituras de veintitrés de noviembre de mil novecientos quince, que fueron adquiridos precisamente el día cuatro del mismo mes y año, en escritura pública ante el Notario D. Pablo de Torres Giménez y en precio total ambas de cuatrocientas cincuenta pesetas, pero valgan más o valgan menos, las diferencias en los precios no son casos de rescisión y menos de nulidad:

Que hay que distinguir la posesión en nombre propio y la posesión en nombre ajeno, que es lo que tenía D. Faustino:

Que tan corriente es el no cambiar el nombre al que figura la contribución, que según el certificado presentado por la parte contraria, consta que el propio D. Faustino cambió lo que a su nombre tenía desde mil novecientos catorce, a pesar de haber hecho adquisiciones posteriores, entre otras las dos fincas mencionadas:

Que el D. José tenía siempre dicho a su padre que arrendase las fincas y que no trabajase puesto que le mantenía él, por lo que los arriendos efectuados por el D. Faustino se ajustaban a los deseos del D. José.

6.^o Carece de fundamento el hecho cuarto, pues aunque fuera cierto que el D. Faustino comprase las vacas, cosa que esta parte ignora si es o no verdad, al efectuarse la permuta eran de D. José, según allí mismo se hace constar.

El hecho quinto cae de su base como resumen que es de los anteriores.

7.^a Después de ser base de la inmunación el sigilo «secreto en que se tuvo el otorgamiento de que no se supone hasta ahora resulta que el nueve de agosto de mil novecientos dieciséis, el demandado D. Félix otorgó la escritura que se acompaña, en que reconoce lo que imputa».

Alegó en derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando, que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva dar el curso oportuno y fallar en su día declarando no haber lugar a la reconvencción por falta de personalidad en los demandados para formularla, sin perjuicio de que ejerciten la acción correspondiente en su día, en su caso, absolviendo a los demandantes de la reconvencción y en todo caso en cuanto a lo solicitado en la demanda conforme se pide en el súplico de la misma y con imposición de costas a los demandados por la demanda y la reconvencción.

Resultando: Que a instancia de la parte demandante se propuso prueba testifical y pericial, con el resultado que arroja la copia del apuntamiento que obra unida a los autos.

Resultando: Que el Juez de primera instancia de Castropol dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que estimando en parte la demanda y desestimando la reconvencción debo declarar y declaro:

1.^o Que las fincas reseñadas en el hecho segundo de la demanda pertenecen en propiedad al abintestato de José Pérez Infanzón, cuya administradora es Camila Pérez Vidal.

2.^o Que los demandados deberán reintegrar a la herencia aludida los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir en estas fincas desde el once de abril de mil novecientos treinta y dos, cuyo importe se fijará en ejecución de esta resolución y

3.^o Imponiendo las costas de esta instancia a los referidos demandados Félix Pérez y Eufrasia Pérez a quienes condeno a estar y pasar por tales pronunciamientos absolviéndoles de las demás peticiones formuladas.

Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de los demandados y admitido libremente y en ambos efectos se remittieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, habiéndose señalado la vista para uno de los días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, no pudiendo celebrarse por haber desaparecido todas las actuaciones en el incendio de la Audiencia ocurrido en los primeros días de dicho mes con motivo de la revolución.

Solicita la reconstitución de los autos por el Procurador Sr. Gomez en representación de D.^a Camila Pérez Vidal, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, tramitada ésta y habiendo acompañado dicho Procurador minuta original de la sentencia de primera instancia, en auto de veintinueve de diciembre último se tuvieron por reconstituidos, señalándose la vista para el día doce del corriente mes, que tuvo lugar con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada.

Resultando: Que en la tramitación del pleito se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Ruiz Gomez.

Considerando: Los fundamentos legales expuestos en la sentencia apelada, los cuales, a excepción de los dos últimos, se aceptan y reproducen en ésta, como aplicables a los hechos que según los mismos y el criterio de este Tribunal, se probaron en el pleito.

Considerando: Que si bien la liquidación de los frutos producidos o debidos producir por las fincas reclamadas, pudiera dejarse para la ejecución de sentencia, no así la demostración de la cualidad productiva de la finca reclamada, puesto que no se puede mandar liquidar una producción cuya existencia o posibilidad de existencia, do se ha probado en modo alguno ni en detalle, ni en bases; ni en principio, ni se ha alegado y razonado la imposibilidad o si quiera dificultad de hacerlo en el juicio.

Considerando: Que absueltos

los demandados de algunas de las peticiones formuladas en la demanda y revocada en parte, la sentencia apelada, no hay motivo para hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos:

Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto declara que las fincas reclamadas en la demanda pertenecen al abintestato de D. José Pérez Infanzón, cuya administradora es D.^a Camila Pérez Vidal y absuelve a los demandados de la petición de indemnizar daños y perjuicios que se suponían causados a la demandante; y la revocamos en lo demás, absolviendo a los demandados de lo demás pedido en la demanda y la demandante de lo pedido en la reconvencción, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega Ballesteros.

JUZGADOS

DE PONGA

Don Camilo Cotillo Prieto, Secretario del Juzgado municipal de Ponga:

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Sentencia:

En Beleño, diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. El señor don Fabriciano Vega Gonzalez, Juez municipal de este término, habiendo visto las adjuntas diligencias en juicio verbal civil, en reclamación de cantidad, como demandantes, don Ramón Pilar Cueto, Diego Pilar Cueto, Daniel de Diego Suarez y Vicente Rodríguez Zano, la cantidad reclamada de trescientas veintitrés pesetas, con más los intereses legales del seis por ciento anual de esta cantidad, hasta el completo pago de la misma, con más las costas causadas.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la herencia yacente del don Cándido Alvarez o a quien sus derechos represente, a

que una vez firme esta sentencia pague a los demandantes don Ramón Pilar Cueto, Diego Pilar Cueto, Daniel de Diego Luarda y Vicente Rodríguez Zano, la cantidad reclamada de trescientas veintitrés pesetas, con más los intereses legales al seis por ciento anual, hasta el completo pago de la misma, con más las costas causadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fabriciano Vega. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la herencia demandada o a los que la representen, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez, en Ponga, a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta.—Camilo Cotillo.—Visto bueno, Fabriciano Vega.

—:—

Don Camilo Cotillo Prieto, Secretario del Juzgado municipal de Ponga:

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó sentencia, que su encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Sentencia:

En San Juan de Beleño, diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. El señor don Fabriciano Vega Gonzalez, Juez municipal de este término, habiendo visto las adjuntas diligencias en juicio verbal civil, en reclamación de cantidad, como demandantes don Ramón Pilar Cueto, don Diego Pilar Cueto, don Daniel de Diego Luarda, y don Vicente Rodríguez Zano, todos mayores de edad y vecinos de Taranes, contra doña Catalina García, mayor de edad, viuda, vecina que fué de Taranes, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de trescientas veintitrés pesetas, con más los intereses legales de esta cantidad,

Fallo.

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la demandada ausente doña Catalina García, a que, una vez firme esta sentencia, pague a los demandantes don Ramón Pilar Cueto, Diego Pilar Cueto, Daniel de Diego Suarez y Vicente Rodríguez Zano, la cantidad reclamada de trescientas veintitrés pesetas, con más los intereses legales del seis por ciento anual de esta cantidad, hasta el completo pago de la misma, con más las costas causadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fabriciano Vega. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada ausente, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponga, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta.—Camilo Cotillo.—Visto bueno. El Juez, Fabriciano Vega.

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial